Expediente: **15945/25-I1**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ INTEGRAL GROUP SOLUTION S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **17/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - INTEGRAL GROUP SOLUTION S.A., -DEMANDADO
30500001735 - BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 15945/25-I1

H108023231111

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ INTEGRAL GROUP SOLUTION S.A. s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 15945/25-I1.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 16 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de aplicación de sanciones conminatorias solicitado por el letrado apoderado de la actora,

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución de fecha 23/02/26, se ordena: *1.- TRABAR EMBARGO PREVENTIVO sobre los fondos, bienes y valores que la parte demandada INTEGRAL GROUP SOLUTION S.A. , CUIT N° 33-71471724-9, tenga depositado en la actualidad o deposite en el futuro en BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. hasta cubrir la suma de pesos $32.500 en concepto de capital adeudado, más la suma de $6.500 en concepto de acrecidas calculadas. La entidad receptora deberá dejar constancia del saldo de las cuentas embargadas y/o cualquiera otra que la demandada tenga en dicha Entidad (especificándose su número o sucursal) o de la existencia de créditos. A sus efectos, notificar digitalmente a la citada entidad crediticia a fin de que, de cumplimiento con lo ordenado precedentemente, haciéndose constar que la medida deberá subsistir hasta tanto se cubra el monto ordenado.2.- Notificar Digitalmente a BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., haciéndole saber la medida dispuesta precedentemente debiendo comunicar a la Oficina de Gestión Asociada de Cobros y Apremios 1 Centro Judicial Concepción, en el plazo de 48 horas de recepcionada la notificación, los informes mencionados bajo apercibimiento de aplicar sanciones establecidas por los arts. 185, Ley 8.240, y 137 del C.P.C.C.*

Conforme surge de informe emitido por OGA, la entidad financiera fue notificada digitalmente, registrándose la fecha de lectura el día 25/02/26. Que ante la falta de respuesta y a pedido de la

parte actora, se libró oficio al Banco *de Galicia y Buenos Aires S.A* a fin de que informe sobre la toma de razón de la medida, adjuntándose la resolución 1respectiva; leída la comunicación digital el día 12/03/26.

Ante la falta de respuesta y lo peticionado por la actora en fecha 30/04/26, mediante proveido de fecha 04/05/26 se ordenó librar un último oficio, esta vez bajo expreso apercibimiento de aplicación de sanciones conminatorias otorgándole un plazo de 72 hs. para que dé cumplimiento con lo ordenado previamente. Esta diligencia fue leída por la entidad financiera el día 06/05/26, dejando vencer el plazo sin que haya brindado respuesta alguna ni acreditado el cumplimiento de la manda judicial en estos actuados. En consecuencia en fecha 26/05/26 el Dr. Máximo Eduardo Gómez solicita la aplicación de sanciones conminatorias.

Entrando a la cuestion traida a resolver y del analisis de las actuaciones queda clara la actitud reticente del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. al no contestar lo solicitado.

Las astreintes consisten en la imposición de una condena pecuniaria, conminatoria y progresiva, que afecta al deudor en su patrimonio, mientras no cumpla lo ordenado por una resolución judicial. Presuponen la existencia de una obligación de cumplimiento factible que el obligado no satisface deliberadamente (Arazi - Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, T I, pág. 208, nro.1, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2014).

Por tal motivo, su aplicación requiere un mandato judicial incumplido o pendiente que se pretende hacer efectivo, ya que sólo es pasible de esa medida, el que se obstina en su negativa a no respetarlo (CNCiv. y Com. Fed., Sala 2ª. 27-8-98, “S.C.Johnson & Son Inc. c/Clorox Argentina SA, s/incidente de cumplimiento de medida causa nro. 4089/98", Lexis nro. 7/4145).

Se trata por lo tanto de medidas compulsivas que importan el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces y constituyen un medio para lograr el cumplimiento de las decisiones judiciales. En tal sentido se diferencian nítidamente de las obligaciones impuestas por la condena cuya satisfacción procuran (cf. CS, Fallos 320:186).

Tampoco corresponde confundirlas con la aplicación de una multa, en orden a las facultades disciplinarias que la ley procesal le confiere a los jueces. En esencia la finalidad perseguida en ambos supuesto es de diversa naturaleza (art. 45, C.P.C.C.).

Dicho esto y habiendo sido peticionada en reiteradas oportunidades la traba de la medida cautelar, atento a que el último requerimiento se lo realizó con el apercibimiento previsto en el art. 137 del C.P.C y C, corresponde hacerlo efectivo y disponer la aplicación de las astreintes, que se fijarán en días hábiles y en la suma de $10.000 diarios, que se computarán a partir de la notificación de la presente resolución, por cada día de mora en el cumplimiento de la providencia ordenado oportunamente y notificada en reiteradas oportunidades, a sus efectos se transcribe el proveido de fecha 04/05/26: *“Concepción, Tucumán, 04 de mayo de 2026 Atento a las constancias de auto y a lo peticionado por el apoderado de la parte actora, librar oficio al BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES a los fines que informe si se tomo conocimiento del embargo ordenado por Resolución N°677 de fecha: 23/02/2026, en el plazo de 72 hs; bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (Astreintes), de conformidad a lo establecido en el art. 137 del C.P.C.C.T. (Ley 9531 "Sanciones conminatorias. Tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, órdenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, para lo cual la autoridad competente estará obligada a asistirlos con la fuerza pública, si ella fuera necesaria. Podrán también aplicar sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Se graduarán conforme al monto del juicio y al caudal económico de quien debe satisfacerlas, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia, y se efectuarán previa intimación, bajo apercibimiento expreso”. Para mayor ilustración adjuntar Resolución ut supra mencionada.”*

En atención a la cuestión planteada, no siendo el incumplimiento atribuible a las partes del proceso se exime a las mismas del pago de las costas (art. 61 C.P.CY C). Oportunamente en caso de proceder a la ejecución se resolverá sobre la imposición de costas.

Por ello:

RESUELVO:

PRIMERO: APLICAR al BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., ASTREINTES por la suma de $5.000 (PESOS: CINCO MIL CON 00/100) por cada día hábil a partir de la notificación de la presente resolución y hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado fecha 04/05/26: *“Concepción, Tucumán, 04 de mayo de 2026 Atento a las constancias de auto y a lo peticionado por el apoderado de la parte actora, librar oficio al BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES a los fines que informe si se tomo conocimiento del embargo ordenado por Resolución N°677 de fecha: 23/02/2026, en el plazo de 72 hs; bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (Astreintes), de conformidad a lo establecido en el art. 137 del C.P.C.C.T. (Ley 9531 "Sanciones conminatorias. Tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, órdenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, para lo cual la autoridad competente estará obligada a asistirlos con la fuerza pública, si ella fuera necesaria. Podrán también aplicar sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Se graduarán conforme al monto del juicio y al caudal económico de quien debe satisfacerlas, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia, y se efectuarán previa intimación, bajo apercibimiento expreso”. Para mayor ilustración adjuntar Resolución ut supra mencionada.”*

SEGUNDO: Las costas se eximen a las partes del pago de las mismas conforme lo considerado.

TERCERA: Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 16/06/2026

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.